



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT"**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **ANA MARLENI CAMARGO PABON**. En virtud del Acta 001 de 2021¹ y dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio emitió auto el 30 de julio de 2020 en el que reiteraba *"a la secretaría del Juzgado lo ordenado en el inciso 3º del auto de fecha 31 de octubre de 2019, para que se libre oficio a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, con la finalidad de que asigne una persona especializada en la materia (Liquidaciones de créditos Bancarios), y se apoye a este Despacho en la revisión de la cuenta conforme a derecho"* (Pág. 205 del PDF "Proceso1962018"). En atención a lo cual, se libró el oficio No. 2.908 del 27 octubre del mismo año (Pág. 207 del PDF ibidem), a fin de comunicar a de que se designe un auxiliar o asistente especializado para la revisión y aprobación de la cuenta allegada por la parte ejecutante, ya que *"se muestra bastante compleja y este juzgado no tiene la persona para esa actividad"*.

Sin embargo, dentro del expediente digital no obra la respectiva constancia que acredite que la citada comunicación fue debidamente enterada al destinatario, por lo que no se tiene certeza de la materialización del requerimiento. Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se ordenará remitir por correo electrónico la respectiva noticia.

En segundo lugar, resulta pertinente requerir a las partes para que alleguen las liquidaciones de crédito actualizadas y, así, proceder con lo que en derecho corresponda, como quiera que las arrimadas al plenario datan del año 2019 y 2020.

En tercer lugar, se advierte que, mediante memorial allegado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de abril hogaño, el extremo demandante solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien dado en garantía hipotecaria; sin embargo, esta sede judicial estima necesario que se allegue el avalúo del bien actualizado a fin de continuar con lo petitionado, toda vez que el último avalúo arrimado al paginario data del 21 de agosto de 2019 (Pág. 165 y 166 del PDF "Proceso1962018").

Finalmente, advierte esta judicatura que el extremo ejecutado remitió memorial a través de correo electrónico fechado 17 de febrero hogaño, a través del cual

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



allegó escrito mediante el que le confiere poder al abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO, para que *“continúe ejerciendo la defensa de mis intereses en el actual proceso donde figuro como demandada por FOMANORT hasta su terminación”* (PDF “06Poder” del expediente). Razón por la cual, se le reconocerá personería para actuar conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato adjunto.

Con todo, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónico el oficio librado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que arrime al plenario el avalúo del bien objeto de garantía real actualizado, conforme lo anteriormente señalado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO, portador de la tarjeta profesional No. 120.133 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la bancada demandada, en las facultades conferidas en el contrato de mandato.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (yobanyorozco26@gmail.com) y al mandatario judicial del extremo demandado (acevedogaravito@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00196-00

A.I. No. 892

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf43c1fee2c0825ca3b64f85623b4c7acd1c525b8a563acacf411c1615a46dc**
Documento generado en 22/06/2021 04:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **XIOMARA CLARO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en primer lugar, si bien esta unidad judicial había decretado el emplazamiento del extremo demandado por auto del 9 de abril hogaño, lo cierto es que a la fecha no se ha designado curador ad-litem para la representación de éste y, por su parte, la bancada ejecutante allegó memorial al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el pasado 10 de abril, en el que manifiesta que *“se intentará la notificación que establece el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio pasado, mediante el envío de la providencia, la demanda y el respectivo traslado a la dirección de correo electrónico reportado a la entidad por el demandado, esto es_xiomycaro@yahoo.com”*, informando que tal canal digital se obtuvo de la *“certificación expedida por la entidad Datacredito Experian en la cual se puede evidenciar el correo electrónico informado por el aquí demandado, obtenido producto de la actualización de datos personales”*.

Petición que es a todas luces procedente, como quiera que el accionante informa la manera de cómo obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte compulsada y allega las evidencias para corroborarlo, tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo que resulta admisible que se realice el enteramiento de la orden de apremio a la ejecutada por el citado medio digital.

En ese sentido, la parte demandante allegó memorial el 25 de abril de la presente anualidad en el que arimaba *“la certificación emitida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde consta é lenvió y acuse de recibido de la notificación electrónica enviada al demandado en referencia al e-mail informado al Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo8 del Decreto 806 de 2020.”*, por lo que sería del caso tener por notificado al extremo demandado y continuar con lo que en derecho corresponda; sin embargo, revisado los documentos del tal acto notificadorio, se logró percatar que la parte demandante incurrió en error al indicar la fecha de la orden ejecutiva objeto de comunicación, pues señala en el contenido del mensaje de datos enviado que se le noticia a la compulsada *“la providencia calendada **21/03/2019** y 09/04/2021 donde se libró mandamiento de pago en su contra”* (Se resalta), cuando en realidad, la orden coercitiva emitida contra la señora XIOMARA CLARO por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, data del **veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, como consta a página 21 del archivo “Proceso1002019” del expediente digital.



Por ende, se requerirá a la accionante para que en el término de treinta (30) días repita la notificación del mandamiento de pago a la bancada ejecutada con la corrección de la falencia enrostrada, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente. Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

Finalmente, refulge pertinente poner en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegado mediante correo electrónico del 3 de junio de esta anualidad, en el que manifiesta la inembargabilidad del bien objeto de medida cautelar.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: _REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial "18OficioRegistroEmbargo" allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta el 20210603.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00100-00

A.I. No. 883

Código de verificación: **35d70e01dca6042df8b35af51cea905e7c983cba4215c8c37634131e70af7757**
Documento generado en 22/06/2021 04:10:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, Radicada bajo el No. 548744089-001-2019-00257-00, contra las señoras **GLADYS RENGIFO CAICEDO y LIBIA MELIDA CAICEDO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de junio hogaño, la compulsada LIBIA MELIDA CAICEDO, obrando en nombre propio, solicita “dar por terminado el proceso de la referencia, en razón a que, desde el 28 de febrero del 2021, la casa se encuentra a PAZ Y SALVO con el condominio” y, por consiguiente, adjunta a la petición el certificado de paz y salvo expedido por la administradora de la entidad demandante el 28 de febrero de 2021.

En atención a ello, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

Bajo tales premisas normativas, se tendrá por notificada a la ejecutada LIBIA MELIDA CAICEDO de la orden de pago proferida el 5 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a partir de la notificación por estado electrónica de esta providencia. Por consiguiente, se ordenará por Secretaría correrle traslado de la demanda y sus anexos a la bancada demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Ahora, respecto a la solicitud de terminación del proceso debe advertirse a la demandada que debe ceñirse a lo contemplado en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., ya que no basta con el certificado de paz y salvo que aporta, pues tal disposición legal establece que “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (...)**” (Resalta el Despacho). Por ende, para acceder a la petición de terminación por pago debe cumplir con dichas exigencias legales.



En atención a lo anterior, se requerirá al extremo demandante para que se pronuncie respecto a lo afirmado por la compulsada y si, de ser el caso, ésta satisfizo la obligación objeto de ejecución, proceda de conformidad con el citado canon 461 sustantivo y solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación. De lo contrario, se sirva pronunciar con ocasión a lo dicho.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la ejecutada LIBIA MELIDA CAICEDO de la orden de pago proferida en su contra el 5 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandada (mesuarez08@gmail.com) y al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y **REQUERIR** a éste último para que se pronuncie respecto a lo manifestado por el extremo ejecutado.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes, primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00257-00

A.I. No. 893

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7105f70e7149fd08ba725e9d74aced1fe63f27f02c4b3abe71d2fa7134d89b**
Documento generado en 22/06/2021 04:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **SANDRA PATRICIA PEDRAZA CELIS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Como quiera que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, practicada por la apoderada judicial de la parte accionante, no fue objetada por la bancada ejecutada, habiéndose vencido el lapso para tal efecto, esta judicatura procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito arimada por el extremo ejecutante.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67c15be2e9bc42a74f5584e3dc5028cbc58af5279d5978334e3b6c17dd0da80a
Documento generado en 22/06/2021 04:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MÓNICA LILIANA CARRERO SALINAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **SOLANDY SALINAS RAMÍREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 391 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

Por consiguiente, previo a decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-168955, se requerirá a la parte demandante para que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$9.806.570), tomando como base el monto establecido por el actor en la estimación juramentada de perjuicios reclamados en el introductorio. De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Finalmente, respecto a la manifestación de la parte actora, consistente en que desconoce el correo electrónico de la bancada demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1º del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones** de lo cual se dejará constancia en el expediente y **se realizará de manera presencial** en los términos del inciso anterior”*. Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. (Negrita fuera del texto)

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por MÓNICA LILIANA CARRERO SALINAS contra la señora SOLANDY SALINAS RAMÍREZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada SOLANDY SALINAS RAMÍREZ, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



CUARTO: CÓRRASE traslado de la presente demanda al extremo demandado por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto. De conformidad con el artículo 391 C.G.P., ya que al ser de mínima cuantía debe surtirse por los lineamientos del proceso VERBAL SUMARIO.

QUINTO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse un asunto de mínima cuantía.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PRESTE CAUCIÓN por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$9.806.570), previo a decretar la medida cautelar solicitada. De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA, T.P. 71.765 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (germanorlandoperezibarra@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que se resuelve una medida cautelar y, por consiguiente, no puede ser publicada en el portal del despacho previsto para la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DÉCIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00586-00

A.I. No. 885

Código de verificación: **66ff871e8921cbe4d21e976d59c0d4f4031c557a2ad6c07f5a43ee44dc064998**
Documento generado en 22/06/2021 04:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA ELENA RAMÍREZ MORENO**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de junio hogaño, el profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL PRADO TRISTANCHO, en calidad de apoderado judicial del demandado LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, allegó la constancia de envío por mensaje de datos del contrato de mandato que le fue conferido para actuar en la causa, subsanando así la falencia enrostrada en auto precedente.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

Bajo tales premisas normativas, se tendrá por notificado al LUIS GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ del auto admisorio de la demanda proferido por esta judicatura el 27 de mayo hogaño, a partir de la notificación por estado electrónica de la presente providencia, como quiera que constituyó apoderado judicial, y se le reconocerá personería en esta decisión. Por consiguiente, se ordenará por Secretaría correrle traslado de la demanda y sus anexos a la bancada demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Con todo, se advertirá que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado DIEGO FERNANDO QUIÑONES de la orden de pago proferida en su contra el 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500e8e4ea2e0d3da78bcf1a73e316279362c36231b818adcc0e3b95214d61dc6
Documento generado en 22/06/2021 04:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **ANTONIO MISSE CEBALLOS**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 2 de junio del presente año, la apoderada judicial del extremo solicitante manifiesta su intención de terminar la ejecución de garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y con la Ley 1676 de 2013.

Al efecto se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen. Por este motivo, no es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, menos justificando la solicitud en los términos del art. 2.2.2.4.1.31 ibídem, pues dicha norma se limita a regular lo relacionado a la inscripción de la ejecución en el formulario de garantía mobiliaria.

Sin embargo, bajo los preceptos del art. 314 del C.G.P. se tendrán por desistidas las pretensiones de la presente solicitud y, por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el bien de placas IGU 087.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:



MODELO	2016	LÍNEA	STEPWAY DYNAMIQUE
PLACAS	IGU 087	CHASIS	9FB5SRC9GGM139909

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente que hubiese proferido esta sede judicial. De no haberse materializado la comunicación, omitir esta orden.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (carolina.abello911@aecsac.co - notificaciones.rci@aecsac.co - lina.bayona938@aecsac.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52190349529efeb63157cd3697d2f7c7324b9ac231ad105c3299a1168dc8ef7d**
Documento generado en 22/06/2021 04:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **GRACIELA MARIA LOPEZ PAREDES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de junio del presente año, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su intención de retirar la causa compulsiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha librado mandamiento ejecutivo, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido orden de pago, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (nubiadeduplat@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a382594928f414c1420a537e463f4a19ddc7e351efa2414c66ea7c348d1e8ac3**
Documento generado en 22/06/2021 04:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **NANCY PEREZ ROMERO**, en calidad de madre y cuidadora del señor **RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, con el fin de que esta judicatura la designe como persona de apoyo del citado señor, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, el introductorio reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el régimen de transición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por lo que esta judicatura dispondrá la admisión de la misma y ordenará darle el trámite legal correspondiente.

En primer lugar, refulge pertinente advertir que se omitirá la notificación personal de este proveído al señor RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ, por cuanto de la revisión de los documentos arrimados al plenario, se constata que no se encuentra en condiciones de comprender a la presente actuación procesal, así como tampoco le es posible llevar a cabo la diligencia de notificación personal o notificación por comunicación, ya que, tal y como se expuso en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por Colpensiones, que obra en el dossier, el señor PICO PEREZ posee "*dificultad para comunicación dado por su déficit cognitivo*", por lo que fue calificado con discapacidad mental absoluta, según el numeral 7 intitulado "CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL" del citado documento.

En atención a ello, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre éste, establecida en el citado dispositivo legal, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente trámite a la Procuradora Delegada para la Infancia, Adolescencia y Familia, se le designará curador ad-litem para que la represente dentro del juicio.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación de esta providencia a los señores ROSEMBERG LUIS GARCIA PEREZ y JANELYS GARCIA PEREZ, en calidad de hermanos del señor RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ, conforme lo expresado en el hecho número 20 del introductorio, a fin de que manifiesten si podrían ejercer o están interesados en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la demandante en el asunto de marras. Así mismo, se requerirá al accionante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, indique si existe otro pariente o persona cercana al núcleo familiar que esté interesado en asumir la citada labor.



Finalmente, se advierte que la demandante NANCY PEREZ ROMERO allega memorial en el que solicita ser reconocida con el amparo de pobreza, en el entendido que se encuentra *“en una situación económica difícil, por el hecho de no estar laborando de manera formal ni generando ingresos informales de ninguna clase, producto de lo cual no cuento con los recursos económicos necesarios para sufragar y/o pagar los costos que conlleva este tipo de proceso.”*, razón por la cual, al ser procedente lo pedido, esta unidad judicial accederá concederle el resguardo por amparo de pobreza, en el entendido que reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. Precisándose que se le otorga exclusivamente para los fines del canon 154 ibidem.

Con todo, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho en los términos y facultades conferidos en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio interpuesta por la señora NANCY PEREZ ROMERO, en calidad de madre y cuidadora del señor RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo previsto en el régimen de transición de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTICIAR del adelantamiento del presente asunto, a la PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, para los fines previstos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESIGNAR como curador Ad-Litem del señor RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ, al profesional del derecho JAIRO ROZO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.492.311, con oficina en la Avenida 11e N° 7a-11 Colsag, correo Rozojairo@latinmail.com, teléfono 3152783524. En consecuencia, NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda y CORRERLE traslado de esta y sus anexos, por el término de diez (10) días.

SEXTO: CÍTAR por Secretaría al profesional del derecho aquí designado, ADVIRTIENDOLE que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, y que desempeñará el cargo en forma gratuita, debiendo, en consecuencia, concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el mismo, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Conforme a lo previsto en los artículos 48, numeral 7, y 50 del C.G del P.



SÉPTIMO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a los señores ROSEMBERG LUIS GARCIA PEREZ y JANELYS GARCIA PEREZ, en calidad de hermanos del señor RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ, a fin de que manifiesten si pudiesen ejercer o están interesados en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la demandante en ésta causa.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

NOVENO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante NANCY PEREZ ROMERO, exclusivamente para los fines del artículo 154 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK, T.P. 121314 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (pedroaugusto53@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y personas que se crean con intereses dentro del asunto que, en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DÉCIMO TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
RADICADO 548744089-003-2021-00234-00

A.I. No. 881

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaf37e387fa999c6275f6cf77bdf5904c88b76c9be9baccdbc4a05d679e210**
Documento generado en 22/06/2021 04:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **LEÍDA ALEJANDRA GIL PACHECO y JOHAN JOSÉ HERNÁNDEZ ORTEGANO**, actuando en nombre propio, presentan **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

En primer lugar, resalta pertinente memorar que el fundamento legal del matrimonio se encuentra contemplado en el artículo 115 del Código Civil, que reza: *“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código**, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviere a tales formas, solemnidades y requisitos.”* (Se subraya)

No obstante, a pesar de que la mentada norma establece que el trámite debe ceñirse conforme lo estipulado en el Código Civil, lo cierto es que los artículos que regulaban los aspectos formales de la solicitud de matrimonio ante juez eran el 128¹ y 130² ibidem; los que, a saber, fueron derogados por el artículo 626 del Código General del Proceso. Empero, en virtud del artículo 135 del Código Civil (celebración del matrimonio) y el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P. (competencia de los jueces civiles municipales en única instancia), esta unidad judicial es competente para conocer el asunto.

Así pues, ante el vacío legal con respecto a las formalidades del pedimento de matrimonio ante juez, debe atenderse el artículo 12 del C.G.P., que prescribe que *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos.”* En consecuencia, se aplicará por analogía lo estipulado en el Decreto 2668 de 1988, por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario público.

En ese estado las cosas, una vez revisada la solicitud de matrimonio elevada por los señores Leída Alejandra Gil Pacheco y Johan José Hernández Ortega, se tiene que no cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 2 y 3 del citado Decreto 2668 de 1988. En el entendido que las partes interesadas no manifiestan en el escrito petitorio *“a)(...) lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en*

1 ARTÍCULO 128. <SOLICITUD ANTE JUEZ> <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán al juez competente verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo expresarán los nombres de sus padres o curadores, según el caso, y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas.

2 ARTÍCULO 130. <INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y EDICTO>. <Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> El juez interrogará a los testigos, con las formalidades legales, y los examinará sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, a cuyo efecto les leerá el artículo 140 de este Código; los examinará también sobre los demás hechos que crea necesarios para ilustrar su juicio.

En vista de estas justificaciones hará fijar un edicto por quince días, en la puerta de su despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto ocurra el que se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existen entre los contrayentes, por el que tenga derecho a ello.



A.I. No. 871

matrimonio" (art. 2), así como tampoco allegaron copia de los registros civiles de nacimiento "(...) válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio." (art. 3), pues los Registros arimados fueron expedidos en los años 2013 y 2008 sin la anotación de ser válidos para acreditar parentesco, por lo que adolece de las exigencias mencionadas.

Además, se advierte que el extremo solicitante no indica el canal digital de los contrayentes, lo cual es un requisito fundamental del introductorio previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo explanado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2021-00255-00

A.I. No. 871

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0999bdba454efe2a98d40257ef7e69c8f60352595a2b1b468ae17f67803c370**
Documento generado en 22/06/2021 04:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **FREDDY ANTONIO PEÑA ROLON**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **ESTRELLA CABALLERO GARCIA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso primero de la citada disposición legal establece que *“La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)”* (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se limitó a indicar en el acápite de “NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES” la dirección física del extremo demandado, sin hacer referencia al canal digital donde puede ser notificada, y si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica, debió manifestarlo de la misma forma al Despacho; máxime que es una exigencia que también se encuentra prevista en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que impone la carga de manifestar en la demanda *“(...) la dirección física y **electrónica** (...) donde las partes (...) recibirán notificaciones personales.”* (Se resalta). Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Además, se advierte que la parte demandante pretende que se libren los intereses de mora *“desde el 01 de agosto de 2017”*, lo cual es improcedente, toda vez que la Letra de Cambio báculo de ejecución tiene prevista como fecha de exigibilidad el día 4 de abril del 2021, por lo que no puede condenarse a pagar a la bancada ejecutada los intereses moratorios en una fecha anterior a de la exigibilidad del documento objeto de cobro judicial.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00256-00

A.I. 872

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a3392d98af4d997477ab32b0d39fcef0d1c6949b5faed62b5a698c8fa394a0**
Documento generado en 22/06/2021 04:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **JOSE LUIS MATUTE QUIJANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso emitir la orden de apremio correspondiente, si no se observara que la parte demandante allegó un contrato de mandato incoherente, como consta a página 99 del PDF "EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital, en el entendido que, en el escrito de poder, no se le confiere la facultad de representación a la profesional del derecho NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, sino que es ella quien manifiesta que actúa como apoderada del banco ejecutante (lo cual no se acredita) y que, mediante tal documento, que se supone sería el poder, manifiesta que "*formulo DEMANDA EJECUTIVA HACIENDO EFECTIVA LA GARANTIA HIPOTECARIA, en contra del señor JOSE LUIS MATUTE QUIJANO (...)*", por lo que no puede interpretarse o siquiera colegirse que a través de dicho escrito se le esté confiriendo poder a la abogada para actuar dentro de la presente acusa compulsiva, pues en ningún aparte el representante de la entidad financiera accionante indica expresamente que le otorga poder amplio y suficiente a la citada profesional del derecho. Resultando necesario que el extremo demandante allegue un contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 74 del C.G.P. y el canon 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el "*poder para iniciar el proceso*". Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00257-00

A.I. No. 873

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2ba96f495e8e174572e4c2dbd20eac6df57abf5853d2ffb4f0649feaa49d25f
Documento generado en 22/06/2021 04:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>